



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 016-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

## "AUTO DE INADMISIÓN

CAUSA No. 016-2021-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 21 de enero de 2021. Las 15h23.-

**VISTOS.-** Agréguese al expediente: i) Copia certificada de la Acción de Personal No. 093-TH-TCE-2020 de 15 de diciembre de 2020, a través de la cual el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, hace uso de sus vacaciones del 04 al 29 de enero de 2021; ii) Copia certificada de la Acción de Personal No. 097-TH-TCE-2020 de 21 de diciembre de 2020, por medio de la cual se dispone la subrogación de las funciones del Juez principal del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, al magister Wilson Guillermo Ortega, primer Juez suplente del 04 al 29 de enero de 2021; iii) Informe de realización de sorteo de causa jurisdiccional y Acta de sorteo No. 012-15-01-2021-SG de 15 de enero de 2021 de la causa signada con el número 016-2021-TCE; y, iv) Copia certificada de la convocatoria a sesión jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la presente causa.

### I. ANTECEDENTES

1.1. El 14 de enero de 2021, a las 13h57, ingresó por recepción documental del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio Nro. CNE-JPEA-2021-0003-O en dos (2) fojas y en calidad de anexos cincuenta y un (51) fojas, suscrito por la abogada Esthela Maribel Arias Chumbi, Secretaria de la Junta Provincial Electoral del Azuay, mediante el cual remite "...*Recurso Excepcional de Revisión, al Auto de Archivo de la Causa Nro. 165-2020-TCE, emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (...) presentado por el ING. EDGAR PATRICIO MILLER QUITO, en calidad de Representante legal y candidato a Primer Asambleísta Principal del Azuay por el Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9...*" (fs. 1 a 52)

1.2. Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 016-2021-TCE y en virtud del sorteo electrónico realizado, se radicó la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, según se desprende de la razón



de 15 de enero de 2021, suscrita por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. (f. 56)

1.3. El expediente fue recibido en el despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza sustanciadora el 15 de enero de 2021, a las 16h06, en cincuenta y seis (56) fojas.

Con estos antecedentes, se considera:

## II. ARGUMENTOS DEL COMPARECIENTE

El ingeniero Patricio Miller Quito, en su escrito dirigido a los **"Señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral"**, indica que en su calidad de *"...representante legal y candidato a Primer Asambleísta Principal del Azuay, por el Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, a ustedes respetuosamente comparezco para interponer el RECURSO EXCEPCIONAL DE REVISIÓN con fundamento en el numeral 1 del artículo 272 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia..."*

Señala que el acto administrativo objeto del *"...RECURSO EXCEPCIONAL DE REVISIÓN es el Auto de Archivo CAUSA Nro. 165-2020-TCE..."* dictado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, notificado el 06 de enero de 2021 cuya aclaración fue notificada el 10 de enero de 2021, que según, indica, *"...se establece el ARCHIVO DE LA CAUSA E INADMITE LA ACLARACIÓN..."*

Fundamenta el **"RECURSO EXCEPCIONAL DE REVISION"** en los artículos 1, 11 numerales 3, 4, 5, 6 y 9; 61 numeral 1; 76 numeral 7, literales a), b), c) d), h) i), j), k) l) y m); 82; 84; 108; 169, 221; 226; y 227 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 22, 23, 29, 30 y 37 del Código Orgánico Administrativo; artículos 9 y 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Solicita *"...la REVISIÓN del archivo de la presente por lo tanto se deje sin efecto Resolución N.- JPEA-CNE-33-16-12-2020..."*

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La competencia del Tribunal Contencioso Electoral se encuentra determinada en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) y Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.



El artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, señala:

Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.
2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.
3. Determinar su organización, y formular y ejecutar su presupuesto.

Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento

Los artículos 70, 268 y 272 del Código de la Democracia, establecen:

"Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:

- ...1. Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos;
2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;
3. A petición de parte, conocer y resolver las resoluciones administrativas del Consejo Nacional Electoral relativas a la vida de las organizaciones políticas;
4. Conocer y resolver los asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas;
5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales.
6. Resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales;
7. Conocer y resolver las quejas que se presentaren contra las consejeras y consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales;
8. Dictar en los casos de fallos contradictorios, por mayoría de votos de sus miembros, la disposición que debe regir para el futuro, con carácter obligatorio, mientras no se disponga lo contrario;
9. Declarar la nulidad total o parcial de un proceso electoral, en los casos establecidos en la presente Ley;
10. Expedir las normas sobre ordenación y trámite de los procesos, así como las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento;
11. Determinar su organización, formular y ejecutar su presupuesto ordinario y el extraordinario para procesos electorales;
12. Designar al Secretario o Secretaria General del Tribunal, de una terna presentada por el presidente o presidenta;



13. Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley;
14. Conocer y absolver acerca de las consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados;
15. Capacitar y difundir los aspectos relacionados con la justicia electoral y los procedimientos contenciosos electorales; y,
16. Ejercer las demás atribuciones establecidas en la ley relacionadas con su competencia.

El Tribunal Contencioso Electoral determinará las medidas de reparación integral de conformidad con la Ley y de acuerdo a la naturaleza de las infracciones o incumplimientos en materia electoral. Sus fallos y resoluciones constituyen jurisprudencia electoral, son de última instancia e inmediato cumplimiento y no serán susceptibles de revisión.

**Art. 268.-** El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente:

1. Recurso subjetivo contencioso electoral.
2. Acción de queja.
3. Recurso excepcional de revisión.
4. Infracciones electorales.
5. Consultas de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados.
6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones (...)"

**Art. 272.-** El recurso excepcional de revisión tendrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y lo interpondrá la organización política dentro de los cinco años posteriores a la resolución en firme adoptada por el Consejo Nacional Electoral o a la sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral, únicamente en el caso de examen y juzgamiento de las cuentas de campaña en los siguientes casos:

1. Si la resolución del Consejo Nacional Electoral o sentencia del Tribunal Contencioso Electoral hubiere sido expedida con evidente error de hecho o de derecho, verificado y justificado;
2. Si con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse la resolución del Consejo Nacional Electoral o sentencia del Tribunal Contencioso Electoral de que se trate;
3. Si los documentos que sirvieron de base fundamental para dictar una resolución o sentencia hubieren sido declarados nulos por sentencia judicial ejecutoriada; y,
4. Si por sentencia judicial ejecutoriada se estableciere que, para dictar la resolución del Consejo Nacional Electoral o sentencia del Tribunal Contencioso Electoral materia de la revisión, ha mediado delito cometido por funcionarios o empleados públicos que intervinieron en tal acto o resolución.



Este recurso no tendrá efecto suspensivo respecto de la resolución o sentencia que se pretende revisar. Si el recurso excepcional de revisión se lo interpone contra una sentencia del Tribunal Contencioso Electoral los jueces que formaron parte del Pleno, al momento de dictarla, no podrán resolver la causa y serán reemplazados por los jueces suplentes, según el orden de designación.

Si como resultado del recurso excepcional de revisión, se modificaren las resoluciones que en su momento adoptaron los órganos de la Función Electoral, la organización política no podrá beneficiarse de sus propios errores u omisiones.

El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, con relación al Recurso Excepcional de Revisión, dispone:

**Art. 194.- Causales del recurso.-** El recurso excepcional de revisión tendrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y lo interpondrá la organización política dentro de los cinco años posteriores a la resolución en firme adoptada por el Consejo Nacional Electoral o a la sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral, únicamente en el caso de juzgamiento de las cuentas de campaña.

Este recurso podrá presentarse en los siguientes casos:

1. Si la resolución del Consejo Nacional Electoral o sentencia del Tribunal Contencioso Electoral hubiere sido expedida con evidente error de hecho o de derecho, verificado y justificado;
2. Si con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse la resolución del Consejo Nacional Electoral o sentencia del Tribunal Contencioso Electoral de que se trate;
3. Si los documentos que sirvieron de base fundamental para dictar una resolución o sentencia hubieren sido declarados nulos por sentencia judicial ejecutoriada; y,
4. Si por sentencia judicial ejecutoriada se estableciere Que, para dictar la resolución del Consejo Nacional Electoral o sentencia del Tribunal Contencioso Electoral materia de la revisión, ~~ha mediado delito cometido por funcionarios o empleados públicos que intervinieron en tal acto o resolución.~~

**Art. 195.- Tiempo de resolución.-** El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolverá el recurso en el término de treinta días contados a partir de la fecha de admisión a trámite; sin perjuicio que este pueda suspenderse para realizar diligencias jurisdiccionales, cuando así lo disponga el juez sustanciador. Este recurso no tendrá efecto suspensivo respecto de la resolución o sentencia que se pretende revisar.

**Art. 196.- Actuación jueces suplentes.-** Si el recurso excepcional de revisión se lo interpone contra una sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, los jueces que formaron parte del Pleno al momento de dictarla no podrán resolver la causa y serán reemplazados por los jueces suplentes, según el orden de designación y eventualmente, aquellos designados por sorteo de entre los que se encuentran en el banco de elegibles.





## TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 016-2021-TCE

**Art. 197.- Modificación de resoluciones.-** Si, como resultado del recurso excepcional de revisión, se modificaren las resoluciones que en su momento adoptaron los órganos de la Función Electoral, la organización política no podrá beneficiarse de sus propios errores u omisiones.

Al amparo de las normas constitucionales, legales y reglamentarias, este Tribunal conoce: **recursos electorales, acción de queja, denuncias sobre la comisión de infracciones electorales y consulta sobre remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados**, teniendo cada uno su trámite procedimental respectivo.

Si bien el Tribunal Contencioso Electoral tiene competencia para tramitar el recurso excepcional de revisión en materia electoral, según lo dispone el numeral 3 del artículo 268 del Código de la Democracia, dicho recurso tiene requisitos propios, a saber: a) Es resuelto en **una sola instancia**, esto es, ante el **Pleno del Tribunal Contencioso Electoral**; b) Interponer el recurso las **organizaciones políticas**; c) Se presenta dentro de los **cinco años posteriores** a la resolución en firme adoptada por el Consejo Nacional Electoral o por **sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral**; y, d) Aplica **única y exclusivamente** en el caso de **examen y juzgamiento de las cuentas de campaña**.

Es decir, el recurso excepcional de revisión lo presentan las organizaciones políticas en el plazo de 5 años, en contra de una sentencia ejecutoriada dictada por el Tribunal Contencioso Electoral únicamente en el caso de examen y juzgamiento de cuentas de campaña. En el presente caso, estos requisitos no se cumplen.

El ingeniero Patricio Miller Quito, como pretensiones, solicita a este Tribunal que "REVISE" el auto de archivo dictado dentro de la causa No. 165-2020-TCE a través del recurso excepcional de revisión (artículo 272 numeral 1 del Código de la Democracia) y a la vez "deje sin efecto la resolución N.- **JPEA-CNE-33-16-12-2020**" adoptada por la Junta Provincial Electoral del Azuay, deviniendo en improcedentes.

En consecuencia, una vez analizado el escrito presentado por el ingeniero Patricio Miller Quito, cabe en el caso que nos ocupa, aplicar lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, concordante con lo dispuesto en el artículo 245.4 numeral 3 del Código de la Democracia, que en igual texto, prescriben: "*Serán causales de inadmisión las siguientes: ...3. Cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles...*" (El énfasis fuera de texto original).

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **RESUELVE**:

*Justicia que garantiza democracia*

José Manuel de Abajo Calle 49 y Barahona  
P.O. Box 5923 Quito 1701 Ecuador  
www.tce.gob.ec



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 016-2021-TCE

**PRIMERO.-** INADMITIR a trámite el escrito presentado por el ingeniero Patricio Miller Quito y su abogado patrocinador en contra del auto de archivo dictado el 06 de enero de 2021 por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 165-2020-TCE.

**SEGUNDO.-** Archívese la causa, una vez ejecutoriado el presente auto.

**TERCERO.-** Notifíquese:

- a) Al ingeniero Patricio Miller Quito y abogado patrocinador en las direcciones de correo electrónicas [viniestrada-lr@hotmail.com](mailto:viniestrada-lr@hotmail.com) y [edgpatm@gmail.com](mailto:edgpatm@gmail.com)
- b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su Presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en la casilla contencioso electoral No. 003 y en los correos electrónicos [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec); [santiagoavallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagoavallejo@cne.gob.ec); [enriquevaca@cne.gob.ec](mailto:enriquevaca@cne.gob.ec) y [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec)
- c) A la Junta Provincial Electoral del Azuay, en los correos electrónicos [ineslucero@cne.gob.ec](mailto:ineslucero@cne.gob.ec) y [esthelaarias@cne.gob.ec](mailto:esthelaarias@cne.gob.ec)

**CUARTO.-** Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO.-** Publíquese el presente auto en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-"** F.) Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA; Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ; Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ; Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ (VOTO CONCURRENTES); Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ.

Lo certifico.-

Abg. Alex Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL**  
GM









Causa No. 016-2021-TCE

**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).**

**A: PÚBLICO EN GENERAL.**

Dentro de la causa signada con el No. 016-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA  
VOTO CONCURRENTES  
DOCTOR FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

Quito, Distrito Metropolitano, 21 de enero de 2021, las 15h23.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente: **i)** Copia certificada de la Acción de Personal No. 093-TH-TCE-2020 de 15 de diciembre de 2020, a través de la cual el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, hace uso de sus vacaciones del 04 al 29 de enero de 2021; **ii)** Copia certificada de la Acción de Personal No. 097-TH-TCE-2020 de 21 de diciembre de 2020, por medio de la cual se dispone la subrogación de las funciones del juez principal del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, al magister Wilson Guillermo Ortega, primer juez suplente del 04 al 29 de enero de 2021; **iii)** Informe de realización de sorteo de causa jurisdiccional y acta de sorteo No. 012-15-01-2021-SG de 15 de enero de 2021 de la causa signada con el número 016-2021-TCE.

**Resumen:** Recurso Excepcional de Revisión interpuesto por el Ingeniero Edgar Patricio Miller, candidato a Asambleísta, en contra del Auto de Archivo dictado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. El Pleno del Tribunal resolvió inadmitir el recurso y el archivo de la causa.

**ANTECEDENTES**

1. El 14 de enero de 2021, a las 13h57, al Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio Nro. CNE-JPEA-2021-0003-0 suscrito por la abogada Esthela Maribel Arias Chumbi, secretaria de la Junta Provincial Electoral del Azuay, mediante el cual remite "...Recurso Excepcional de Revisión, al Auto de Archivo de la Causa Nro. 165-2020-TCE, emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (...) presentado por el ING. EDGAR PATRICIO MILLER QUITO, en calidad de Representante legal y candidato a Primer Asambleísta. Principal del Azuay por el Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9..." (fs. 1 a 52).
2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 016-2021-TCE y en virtud del sorteo electrónico realizado, se radicó la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral quien recibe el expediente en su despacho el 15 de enero de 2021.



## ANÁLISIS JURÍDICO

### Argumentos del recurrente

3. El ingeniero Patricio Miller Quito, candidato a Primer Asambleísta Principal del Azuay, por el Movimiento Libertad es Pueblo lista 9 comparece al Tribunal Contencioso Electoral interpuso el recurso excepcional de revisión con fundamento en el numeral 1 del artículo 272 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en los siguientes términos:
4. Señala que el acto administrativo objeto del recurso excepcional de revisión es el auto de archivo dentro causa nro. 165-2020-TCE..." dictado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, notificado el 06 de enero de 2021 cuya aclaración fue notificada el 10 de enero de 2021, que según, indica.
5. Fundamenta el "recurso excepcional de revisión" en los artículos 1, 11 numerales 3, 4, 5, 6 y 9; 61 numeral 1; 76 numeral 7, literales a), b), e) d), h) i), j), k) l) y m); 82; 84; 108; 169, 221; 226; y 227 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 22, 23, 29, 30 y 37 del Código Orgánico Administrativo; artículos 9 y 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
6. Solicita "... la REVISIÓN del archivo de la presente por lo tanto se deje sin efecto Resolución N.-JPEA-CNE-33-16-12-2020 ...";
7. Expone la siguiente pretensión:

*"Por lo antes expuesto y fundamentado, encontrándome dentro del término de ley, solicito la REVISIÓN del archivo de la presente por lo tanto se deje sin efecto Resolución N.-JPEA-CNE-33-16-12-2020, ya que pretende negar las candidaturas que están legalmente inscritas y calificadas del Movimiento Libertad es Pueblo Lista 9, tratando sin fundamento legal al respecto solicitar se eliminen los formularios de candidaturas de mi persona y de mis compañeros, negarse a una participación ante un estado constitucional de derecho y justicia social, vulnera el derecho de participación causando un DANO MORAL a los candidatos."*

### El auto de archivo recurrido:

8. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, considerando en lo principal que:

*"2.4. El Pleno del Consejo Nacional Electoral en la resolución Nro. PLE CNE-4-16-9-2020, de fecha 16 de septiembre del 2020 dispuso dejar sin efecto la resolución PLE-CNE-39-24-9-2018-T de 24 de septiembre de 2018 y la resolución PLE-CNE-6-2 1-2-2020 de 21 de febrero de 2020 y adicionalmente resolvió que se inicie el proceso de depuración del registro permanente de organizaciones políticas del Consejo Nacional Electoral del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9."*



*El Tribunal Contencioso Electoral dictó sentencia en la causa Nro. 082- 2020-TCE en relación a un recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-4-16-9-2020. Esa decisión se encuentra ejecutoriada conforme se ha certificado por parte del secretario general de este Tribunal.*

*De autos se observa que mediante el escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral, se pretende presentar una petición para que este órgano de administración de justicia electoral resuelva sobre supuestos derechos de un candidato para participar en las Elecciones Generales del 2021, auspiciado por una organización política que se encuentra eliminada del registro electoral y que carece de personería jurídica tal como ya fue resuelto oportunamente por este órgano de administración de justicia electoral, mediante sentencia que se encuentra ejecutoriada.*

*2.5. El artículo 177 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en su numeral 7 dispone dentro de las formas de terminación del proceso contencioso electoral lo siguiente:*

*(...) 7. Cuando exista sentencia ejecutoriada dictada por el Tribunal Contencioso Electoral que modifique, revoque o declare nulidad de un acto administrativo de la administración electoral que pudiera causar efectos sobre el fondo de la causa que se tramita."*

Resolvió:

*"PRIMERO.- Archivar la presente causa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 177 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral."*

### **El recurso excepcional de revisión en materia electoral**

9. De acuerdo a lo determinado en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República, el Tribunal Contencioso Electoral, administra justicia electoral<sup>1</sup>, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia desarrolla el mandato constitucional; y señala entre las funciones de este Tribunal "1. Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos".
10. Ampliándose en cómo ha de darse esa administración de justicia especializada, la misma Ley, en su artículo 268 detalla cuáles han de ser los recursos que, dentro de su competencia, pueden ser conocidos y resueltos por el Tribunal Contencioso Electoral, a saber:
  1. Recurso subjetivo contencioso electoral.
  2. Acción de queja.
  3. Recurso excepcional de revisión.
  4. Infracciones electorales.
  5. Consultas de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados.
  6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

<sup>1</sup> Constitución de la República del Ecuador



11. A este respecto cabe señalar que el artículo 272 del Código de la Democracia es puntual respecto de la naturaleza del recurso excepcional de revisión en materia electoral, sus requisitos, y trámite; pero, lo más importante circunscribe, condiciona su interposición para un solo hecho: *“únicamente en el caso de examen y juzgamiento de las cuentas de campaña”* y solo en los casos que determina esa norma.<sup>2</sup>
12. Para recalcar la exclusividad del recurso excepcional de revisión es necesario tener en cuenta que examen de cuentas de campaña es una acción de naturaleza técnico electoral, que consiste, básicamente en el estudio, análisis y evaluación de las transacciones financieras de las cuentas de campaña electoral presentadas por los sujetos políticos, con el objetivo de determinar la corrección, legalidad, licitud y veracidad de las mismas. El juzgamiento de esas cuentas se da cuando, a raíz del mencionado examen, se ha determinado que existe la posibilidad de una conducta antijurídica que pueda ser sancionada.
13. En el presente caso el ingeniero Patricio Miller Quito, interpone un recurso excepcional de revisión respecto del auto de archivo dictado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa Nro. 165-2020-TCE, con la siguiente pretensión:

*“Por lo antes expuesto y fundamentado, encontrándome dentro del término de ley, solicito la REVISION del archivo de la presente por lo tanto se deje sin efecto Resolución N.-JPEA-CNE-33-16-12-2020, ya que pretende negar las candidaturas que están legalmente inscritas y calificadas del Movimiento Libertad es Pueblo Lista9, tratando sin fundamento legal al respecto solicitar se eliminen los formularios de candidaturas de mi persona y de mis compañeros, negarse a una participación ante un estado constitucional de derecho y justicia social, vulnera el derecho de participación causando un DANO MORAL a los candidatos.”*

14. Del análisis realizado en párrafos anteriores y de los documentos que constan en el expediente, se evidencia que la causa 165-2020-TCE y el auto de archivo emitido por este Pleno el 06 de enero de 2020 no versan sobre el examen y juzgamiento de cuentas de campaña, por tanto, el recurso interpuesto no se ajusta a lo dispuesto por la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas en el artículo 268 numeral 3; y, 272 inciso primero, lo que deriva en su improcedencia por falta de competencia.

Por lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 245.4 numeral 1 del Código de la Democracia, concordante con el numeral 1 del artículo 11 del Reglamento de Trámites, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral RESUELVE:

**PRIMERO.-** INADMITIR a trámite el escrito presentado por el ingeniero Patricio Miller Quito y su abogado patrocinador en contra del auto de archivo dictado el 06 de enero de 2021 por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 165-2020-TCE.

<sup>2</sup> Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia



Causa No. 016-2021-TCE

**SEGUNDO.-** Archívese la causa, una vez ejecutoriado el presente auto.

**TERCERO.-** Notifíquese:

- a) Al ingeniero Patricio Miller Quito y abogado patrocinador en las direcciones de correo electrónicas [viniestrada-lr@hotmail.com](mailto:viniestrada-lr@hotmail.com) y [edgpatm@gmail.com](mailto:edgpatm@gmail.com)
- b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su Presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en la casilla contencioso electoral No. 003 y en los correos electrónicos [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec); [santiagoavallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagoavallejo@cne.gob.ec); [enriquevaca@cne.gob.ec](mailto:enriquevaca@cne.gob.ec) y [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec)
- c) A la Junta Provincial Electoral del Azuay, en los correos electrónicos [ineslucero@cne.gob.ec](mailto:ineslucero@cne.gob.ec) y [esthelaarias@cne.gob.ec](mailto:esthelaarias@cne.gob.ec)

**CUARTO.-** Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO.-** Publíquese el presente auto en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ (VOTO CONCURRENTE).**

Lo certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL**  
GM



